

ESTADO No.					6
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 30 DE ENERO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00001-2024	JEISSDON DAVID BURGOS ZULUAGA Y VALENTINA DIAZ PALOMINO	N/A	26/01/2024	AUTO FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL DIA 09/02/2024 A PARTIR DE LAS 11:00 A.M
PERTENENCIA	2019-00042	JOSE NERBEY GUZMAN QUINTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MABLE GONZALEZ DE BARON Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	29/01/2024	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 28/05/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 AM Y AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 Y 373 DEL C.G.P PARA EL 30 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
PERTENENCIA	2019-00118	JOAQUIN EDUARDO BOUZAS CARVAJAL	VICENTE T. BOUZAS CEREYJO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	29/01/2024	AUTO TIENE POR NOTIFICADA A LA ALCALDIA DE DAGUA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ,TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ALCALDIA DE DAGUA Y REQUEIRE A LA ALCALDIA DE DAGUA PARA QUE INFORME SI EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-90880 PERTENECE O NO AL DOMINIO DEL MUNICIPIO DE DAGUA
PERTENENCIA	2019-00138	DANIEL ANACONA QUINAYAS	RANKIN VARELA CIA S.C.A.	29/01/2024	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 Y 373 DEL C.G.P PARA EL 06/06/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00042	BANCO AGRARIO S.A	LABRADA LEDESMA ASNORALDO	29/01/2024	AUTO DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO HASTA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2024, VENCIDO EL TERMINO DE SUSPENSION SE REANUDARA EL PROCESO DE OFICIO O A PETICION DE PARTE CUANDO LO SOLICITEN DE COMUN ACUERDO
PERTENENCIA	2021-00260	BRUNO ANTONIO AGUIRRE TREJOS	PEDRO GERBACIO ROSERO	29/01/2024	AUTO ORDENA GLOSAR RESPUESTAS ALLEGADAS POR LA UNIDAD DE VICTIMAS Y CATASTRO VALLE Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL 23/05/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
SUCESION INTESTADA	2022-00074	JOSE DANILO HIPIA HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	25/01/2024	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS DEL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, UNA VEZ CULMINADO EL TERMINA, CONTINUAR CON EL TRAMITE
SUCESION INTESTADA	2022-00269	WILSON CARLOS BONILA BONILLA	EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO OBANDO EINER MENESES OBANDO , MARIA INES MENESES OBANDO Y EUFENIA OBANDO	25/01/2024	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00278	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO EMELI RAMOS VELEZ	25/01/2024	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, DECRETA AVALUO, ORDENA PRACTICAR LIQUIDACION DEL CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00078	PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA DIEGO P.H.	HAROLD ALVAREZ HOYOS Y OSWALDO ALVAREZ HOYOS		AUTO NEIGA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA CONTRA EL AUTO No. 1332 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023, NIEGA RECURSO DE APELACION Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

SUCESION INTESTADA	2023-00083	ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA EMBUS ASTUDILLO, NANCY ROCIO EMBUS ASTUDILLO, WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, GILBERT EMBUS ASTUDILLO, NORISNELA EMBUS ASTUDILLO, ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL Y JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS	CASUANTE: JOSÉ OCTAVIO EMBUS	25/01/2024	AUTO ORDENA CONCEDER AL PARTIDOR 15 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUEINTE A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, PARA PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICION
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2023-00367	CARLOS JULIO ARANGO JIMENEZ	ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ	25/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00368	FERVICOOP	JUSTINIANO CABEZAS	25/01/2024	AUTO ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA EFECTUADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00389	PARCELACION SAN FERNANDO	ANDRES VALENCIA VALLECILLA	25/01/2024	AUTO ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA EFECTUADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
NULIDAD PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	2023-00412	MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI Y MARIA MIREYA IMBACHI	CLAUDIA MILENA OBANDO ERAZO Y JEFERSON STIVEN IMBACHI	29/01/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO	2023-00415	LIBARDO ESPINAL VARGAS Y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA	ROCIO PARRA CALAMBAS Y HERALDO DIAZ	29/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO	2023-00418	ALBA ROCIO ROLDAN GALLEGO	JOSE CELIMO DOMINGUEZ VIVEROS	29/01/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00001-2024

Auto Interlocutorio. No. 107

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 26 de enero de 2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores JEISSON DAVID BURGOS ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.108.825 expedida en CALI, mayor de edad y VALENTINA DIAZ PALOMINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.067.642 de DAGUA, menor de edad con permiso de los padres, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores JEISSON DAVID BURGOS ZULUAGA y VALENTINA DIAZ PALOMINO.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día VIERNES NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos LUIS FERNANDO VELEZ GIRALDO y LINA MARIA PALOMINO LEMOS, a los contrayentes, JEISSON DAVID BURGOS ZULUAGA y VALENTINA DIAZ PALOMINO, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3cc08a74cf2446d69c0b7dcafb39732b3f5e89a5f735c29eefa2389db9bcd**

Documento generado en 29/01/2024 07:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertinencia, en donde se encuentra pendiente decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NORBEY GUZMAN
RADICACION N° 2019-00042-00
Auto Interlocutorio N° 109

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>06 del 30/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que ya fue notificado de la demanda el demandado y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se tiene que la litis ha sido trabada en debida forma.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir: en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en los folios 01 a 18 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores JULIETH ARANA y MIGUEL TELLO. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el vehículo identificado con las placas CBO123.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **28 de mayo de 2024** a partir de las **9:00 a.m.**

Para lo anterior, se requiere a la parte demandante a finde que el día de la diligencia proceda a movilizarse a la sede del juzgado con el vehículo a usucapir.

2. POR LA PARTE DEMANDADA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

La curadora ad litem de los demandados y las personas inciertas no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **30 de mayo de 2024** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6981939e7cfafdc854fae4938242c54a43ca1c5849a4b07a8fed54bac84c5a4e**

Documento generado en 29/01/2024 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia con las siguientes novedades:

- El día 19 de julio de 2022 el despacho notificó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA el auto admisorio de la demanda.
- Por medio de memorial de fecha 18 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se sirva dar continuidad con el trámite.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN ENRIQUE BOUZAS
RADICACION N° 2019-00118-00
Auto Interlocutorio N° 110

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>06 del 30/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

A través del auto interlocutorio N° 795 del 05 de noviembre de 2021 este despacho ordenó vincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA en calidad de litisconsorte necesario dentro de este trámite. Asimismo, en la providencia se ordenó la suspensión del proceso hasta lograr la notificación del ente vinculado.

Por medio de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022 esta judicatura puso en conocimiento de la entidad vinculada la existencia del proceso y corriéndole traslado de la demanda a fin de que se pronunciara sobre la misma. Dicho término feneció y la entidad, pese a haber sido notificada, no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho tendrá por notificada de la demanda a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA y tendrá por no contestada la demanda por su parte.

Ahora bien, sería lo siguiente proceder a decretar las pruebas y fijar fecha de audiencia dentro de este asunto. Sin embargo, este despacho previamente oficiará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA a fin de que se pronuncie acerca de la titularidad del dominio del inmueble en donde se encuentran los predios a usucapir.

Ello se reputa necesario en aras de verificar si el predio en donde se asientan los lotes objeto de la demanda es imprescriptible.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA por notificada del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA.

TERCERO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA a fin de que informe si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-90880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pertenece o no, al dominio del MUNICIPIO DE DAGUA. La entidad indicar la naturaleza del predio, es decir, si es un inmueble de naturaleza pública o privada. Si el predio es de naturaleza privada deberá manifestar qué persona natural o jurídica es la titular de su derecho de dominio. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

CUARTO: Recibida la información anterior, se dará continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8cbd2206188d3f9631f96a3b124332a8e4cb89554278b3ee7cbbb2867b03b8**

Documento generado en 29/01/2024 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO ANACONA
RADICACION N° 2019-00138-00
Auto Interlocutorio N° 111

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la audiencia inicial programada previamente por el despacho no pudo llevarse a cabo en razón a excusa médica aportada por el demandante cesionario.

Así las cosas, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para practicar los medios de prueba decretados por esta judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes e intervinientes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **06 de junio del 2024** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3078cb39f187f4a33bc987cdc5fb2b74f95e1845cba0c8e1555507b64ccdd1e**

Documento generado en 29/01/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, contra el señor ASNORALDO LABRADA LEDESMA, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00042-00
Auto Interlocutorio N° 112

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y coadyuvado por el demandado ASNORALDO LABRADA LEDESMA, quienes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo singular hasta el día 09 de noviembre de 2024.

En el escrito de solicitud de suspensión del proceso, la parte pasiva manifiesta que se entiende notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago o auto de apertura del proceso de la referencia librado en su contra, a partir de la radicación del presente escrito ante el Despacho, declara conocer el auto que libro la orden de pago en su contra y todas las actuaciones del proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando a términos de ejecutoria.

Pues bien, conforme a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el señor ASNORALDO LABRADA LEDESMA es oportuno dar a conocer el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso que dice:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que es procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante, pues es claro que existe un acuerdo de pago firmado por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por el demandado ASNORALDO LABRADA LEDESMA, donde acordaron que el presente proceso se suspendería hasta el día 09 de noviembre de 2024, fecha en que el demandado deberá terminar de pagar la obligación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular, hasta el día 09 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, o a petición de parte cuando lo soliciten de común acuerdo. Lo anterior conforme al artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147f555669642c8c6dfc734d0573e4422ce079945298bbe90bcf49497f70c483**

Documento generado en 29/01/2024 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la UNIDAD DE VICTIMAS y CATASTRO VALLE dieron respuesta al oficio N° 278 del 08 de junio de 2022.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BRUNO ANTONIO AGUIRRE
RADICACION N° 2021-00260-00
Auto Interlocutorio N° 117

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que todas las entidades oficiadas por este despacho ya aportaron sus correspondientes respuestas, se fijará fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR las respuestas remitidas por la UNIDAD DE VICTIMAS Y CATASTRO VALLE al oficio N° 278 del 08 de junio de 2022 (archivos 24 y 29 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **23 de mayo de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.** En ella se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a33e7fab23374f7340787a9b49ceb1035197678a4063c81ac38a72e5931313**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 22 de enero de 2024 el partidor designado presenta el respectivo trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO
RADICACION N° 2022-00074-00
Auto Interlocutorio N° 98

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

En diligencia de inventarios y avalúos de fecha 13 de diciembre de 2023 este despacho designó como partidor al apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que el trabajo de partición se presentó de manera oportuna dentro del trámite, dando aplicación a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se correrá traslado a las partes del trabajo del mismo por el término de 05 días. Lo anterior, para que dentro de ese término presenten las objeciones que consideren.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., **CORRER** traslado a las partes por el término de 05 días, del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 19 del expediente digital. Tanto el trabajo de partición como el proceso se pueden observar en el siguiente enlace:

[762334089001-2018-00094-00](https://www.dagua.gov.co/portal/seguridad-informacion/consultas/consultas-expedientes/762334089001-2018-00094-00)

SEGUNDO: Una vez culminado el término anterior, se procederá a continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9824778c71e057f936238817ab22caf1246195ae39200944abbc9b23373094d**

Documento generado en 29/01/2024 07:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la parte demandante aporta constancias de haber efectuado la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: WILSON CARLOS BONILLA
RADICACION N° 2022-00269-00
Auto Interlocutorio N° 99

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>06 del 30/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede revisadas las constancias allegadas por la parte demandante, observa el despacho que las mismas se encuentran mal escaneadas pues no se puede observar todo el texto de las citaciones efectuadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente las constancias allegadas a través del correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Las constancias deberán ser allegadas escaneadas una a una sin que ninguna se sobreponga. Lo anterior, para poder pronunciarse sobre si dichas citaciones son admisibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e08c9ecff45d07a1fe723d0c325706a3dc74898461a7b3897f32790469067**

Documento generado en 29/01/2024 07:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 102
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00278-00
veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **HUGO EMELI RAMOS VELEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ No. 069766100008935 de fecha 21 de agosto de 2020, PAGARÉ No. 069766100008238 de fecha 11 de julio de 2019, y el PAGARÉ No. 069766100009561 de fecha 10 de diciembre de 2021], y que mediante Auto Interlocutorio N° 1245 del 09/11/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **HUGO EMELI RAMOS VELEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la VEREDA EL LIMONAR SITIO BELLA VISTA A 20 METROS DEL CEMENTERIO en el Municipio de Dagua, el día 16 de septiembre del año 2023 a las 05:05 PM, notificación con resultado de entrega “en la dirección confirman que si habita el destinatario, se niegan a firmar se deja según Código General del Proceso artículo 291 numeral 4 inciso 2”, según constancia de la empresa MSG MENSAJERIA LTDA visible en el archivo No. 012 página 7 del expediente digital, y vencido el término para que comparecieran al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., para el demandado **HUGO EMELI RAMOS VELEZ**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 08 de octubre de 2023 a las 9:40 AM, en la dirección VEREDA EL LIMONAR SITIO BELLA VISTA A 20 METROS DEL CEMENTERIO en el Municipio de Dagua, tal como consta en el archivo 013 página 5 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 10 de octubre de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 24 de octubre de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como efectiva la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección VEREDA EL LIMONAR SITIO BELLA VISTA A 20 METROS DEL CEMENTERIO en el Municipio de Dagua, realizada al demandado **HUGO EMELI RAMOS VELEZ**.

SEGUNDO: TENER como efectiva la notificación por aviso realizada al demandado **HUGO EMELI RAMOS VELEZ**, desde el día 10 de octubre de 2023, según lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **HUGO EMELI RAMOS VELEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.404.709.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 30/01/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO**

Firmado Por:

CIGS

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370f39c62ca5618e7b7c9057b4507aa8a790df53e86d246d20eebbf9f991154b**

Documento generado en 29/01/2024 06:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde ha finalizado el término del traslado del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 1332 del 05 de diciembre de 2023.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE VILLA DIEGO
RADICACION N° 2023-00078-00
Auto Interlocutorio N° 116

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>06 del 30/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que la parte demandante no se pronunció respecto al recurso propuesto en contra del auto interlocutorio N° 1332 del 05 de diciembre de 2023, procede el despacho a resolver la alzada en los siguientes términos:

Como fundamentos del recurso, la parte demandada sostiene que el despacho no debió tener como ajustada al artículo 291 del C.G.P. la notificación hecha a su correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Igualmente, el demandado arguye que, contrario a lo dicho en la demanda, él no reside en el inmueble de la parcelación Villa Diego. Asimismo, que su línea de WhatsApp le fue clonada y por ello no fue enterado de ninguna providencia.

Por tanto, con fundamento en el inciso 5° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 debe declararse la nulidad de lo actuado, cuando exista discrepancia sobre la forma en cómo se practicó la notificación.

Visto lo anterior, el despacho no revocará la providencia recurrida por las siguientes razones:

Con respecto a la notificación aceptada en la providencia recurrida, se tiene que al citarse el artículo 291 del C.G.P., evidentemente se incurrió en un error. No obstante, dicho error no es suficiente para deprecar que la notificación hecha por el demandante al canal electrónico del demandado no haya sido efectuada acorde al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la norma en mención señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Revisada la demanda se tiene que, como canal digital para la notificación del demandado, la demandante señaló el correo electrónico oswaldocali@hotmail.com.

En esa medida, acorde a lo consagrado en la norma transcrita, el apoderado de la parte demandante remitió el traslado de la demanda a esa dirección electrónica, siendo debidamente enterada al demandado. Tan es así, que desde esa misma dirección electrónica el demandado confirió poder especial a su antigua apoderada, tal como se aprecia en el archivo 15 del expediente digital.

De tal suerte que, para este despacho la notificación hecha por el apoderado judicial del demandante no reviste ningún tipo de irregularidad.

Por otro lado, nada importa en que la línea de WhatsApp del demandado le haya sido clonada, ya que, a contrario de lo dicho por el apoderado del demandado, éste sí se enteró de la providencia por medio de la cual le fue librado mandamiento de pago en su contra. Ello es así pues, se insiste, a través de la dirección electrónica oswaldocali@hotmail.com el demandado confirió poder especial a su apoderada. Dirección electrónica que reposa como canal de notificaciones en la demanda.

En este punto es necesario señalar que el demandado no aportó una sola evidencia, (como una denuncia o algo semejante), que probara que su canal digital de WhatsApp le fue clonado. De tal suerte que este despacho no conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde dicha clonación fue efectuada, como tampoco ve en qué incide dicha situación respecto a la notificación del demandado pues la misma se hizo a un canal digital distinto a ese número de WhatsApp.

Si bien el inciso 5° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 permite solicitar la declaratoria de lo actuado, ello debe hacerse a través del trámite propuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P., es decir, por medio de un incidente de nulidad. Por ello, el recurso de reposición no es el canal idóneo para aplicar la regla consagrada en el mencionado inciso 5° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

En conclusión, no es cierto que el demandado no se haya enterado de la providencia que admitió el presente proceso, pues existe evidencia de que fue notificado en su canal digital y que a través del mismo confirió poder especial a su antigua apoderada. Por ello, no existe mérito para revocar la providencia recurrida, por lo que se confirmará dicho auto en todas sus partes.

Finalmente, este despacho no accederá al recurso de apelación propuesto en subsidio. Ello es así, pues este proceso es un trámite de mínima cuantía por lo que el auto recurrido no se encuentra dentro de las providencias objeto de dicha alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 1332 del 05 de diciembre de 2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes dicha providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidio en contra del auto interlocutorio N° 1332 del 05 de diciembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor OSWALDO ALVAREZ HOYOSO al doctor FREDDY DAVILA BEDOYA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.413.739 y la tarjeta profesional N° 138.415 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa141492e7a412e6b168d45620a27d6be11af29cb75a90941bbde61d2f30bfa**

Documento generado en 29/01/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la apoderada de los solicitantes solicita se conceda una ampliación del término para presentar el trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE OCTAVIO EMBUS
RADICACION N° 2023-00083-00
Auto Interlocutorio N° 101

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>06 del 30/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud de la apoderada se presentó dentro del término para presentar el trabajo de partición, por parte de este despacho se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al partidor 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para presentar el correspondiente trabajo de partición. Dicho trabajo deberá tener en cuenta, además de los preceptos legales que rigen la materia, las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9433019d5a03aa8a9952602c5eff56a3b6e6a6ff5ac0db564059b2db652d73**

Documento generado en 29/01/2024 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor CARLOS JULIO ARANGO MELENDEZ en contra de la señora ALBA MARINA SAAVEDRA LOPEZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTES: CARLOS JULIO ARANGO MELENDEZ
RADICACION N° 2023-00367-00
Auto Interlocutorio N° 095

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor CARLOS JULIO ARANGO MELENDEZ en contra de la señora ALBA MARINA SAAVEDRA LOPEZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el poder se indica que identifican dos predios con matrícula inmobiliaria **No. 370-984452**, al constatar la información con los certificados de tradición visibles a folios 10 y 12 del archivo 004 del expediente digital, se logra evidenciar que a folio 10 el certificado de tradición indica el número de matrícula inmobiliaria **No. 370-984453**, a folio 12 el certificado de tradición indica que el número de matrícula inmobiliaria **No. 370-984452**, por lo que se deberá corregir la información en el poder.
2. La Escritura Publica No. 898 del 15 de marzo de 2018 visible a folios 21-26 del archivo 004 expediente digital se encuentra ilegible por lo que deberá ser aportada nuevamente.
3. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P. Es decir: Aportar al expediente un dictamen pericial que determine la línea divisoria entre los predios objeto de deslinde. Toda vez que lo que se aporta en los anexos de la demanda es un estudio topográfico, razón por la cual la parte demandante Debra aportar el dictamen de conformidad con lo señalado con la norma en mención.
4. No se aporta con los anexos de la demanda la Escritura Publica No. 2136 del 02 de noviembre de 2016 relacionada en el numeral 6° del acápite de pruebas.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor CARLOS JULIO ARANGO MELENDEZ en contra de la señora ALBA MARINA SAAVEDRA LOPEZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERCE DE RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte demandante hasta tanto se corrija la falencia en el poder mencionada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed102b2bb16f0062a285e378cddde161c13a2fc6977c45e1e0d369ce4b9e8dc7**

Documento generado en 29/01/2024 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de apoderado judicial, contra el señor JUSTINIANO CABEZAS, con memorial donde su apoderado solicita el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2023-00368-00
Auto de Interlocutorio No. 97

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, se tiene que el mismo es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4e019c3ebe141f7d8d8cd9ed07cb18ec440fd5f8d4242198cd04f190358e6**

Documento generado en 29/01/2024 07:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES VALENCIA VALLECILLA, con memorial donde su apoderada solicita el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2023-00389-00
Auto de Interlocutorio No. 96

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, se tiene que el mismo es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicator virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef592c87d943a07695b3d27ea0676bd5b5772133b45b73416354a107c44582c**

Documento generado en 29/01/2024 07:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por las señoras MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI Y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR ORTEGA
DE IMBACHI Y MARIA MIREYA
IMBACHI ORTEGA
RADICACION N° 2023-00412-00
Auto de Interlocutorio N° 100

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p><i>06 del 30/01/2024</i></p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veinticinco (25) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa propuesta por las señoras MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI Y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA en contra de los señores CLAUDIA MILENA OBANDO ERAZO y JEFFERSON STIVEN IMBACHI

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa propuesta por la MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI Y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA en contra de los señores CLAUDIA MILENA OBANDO ERAZO y JEFFERSON STIVEN IMBACHI

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO:RECONÓZCASE personería al doctor JOHNIER ARLEY GUERRERO PORTILLO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N°1.143.878.679 y tarjeta profesional N° 400376 del C.S. de la J. Lo anterior para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5070fed4ffb806cd54a0a8b4d2ae1f3d2c7805dbca418c9ef1268a90d35c11**

Documento generado en 29/01/2024 07:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores LIBARDO ESPINAL VARGAS y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS Y HERALDO DIAZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LIBARDO ESPINAL VARGAS Y
MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA
RADICACION N° 2023-00415-00
Auto Interlocutorio N° 113

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

06 del 30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por señores LIBARDO ESPINAL VARGAS y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS Y HERALDO DIAZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Como en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de frutos naturales y civiles, la parte demandante debe aportar el juramento estimatorio de que habla el artículo 206 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá corregir el acápite de notificaciones de la demanda informando el sitio donde los demandados podrán ser notificados.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por señores LIBARDO ESPINAL VARGAS y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS Y HERALDO DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de los señores LIBARDO ESPINAL VARGAS y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA al doctor

JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.936.965 y tarjeta profesional N° 318.611 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47115c434956fbf896d8d79efc3e1ba16f7e3a73149e1cdcf50e2cfc4509e9**

Documento generado en 29/01/2024 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALBA ROCIO ROLDAN
GALLEGO
RADICACION N° 2023-00418-00
Auto Interlocutorio N° 114

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>06 del 30/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintinueve (29) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por la señora ALBA ROCIO ROLDAN GALLEGO en contra de JOSE CELIMO DOMINGUEZ VIVEROS.

Como anexo de la demanda el apoderado de la parte demandante incluye el avalúo catastral del inmueble (folio 03 del archivo 02 del expediente digital) |. En ese documento se refleja que el predio a reivindicar esta avaluado en \$196.718.000 M/CTE.

Según el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos podrán ser de mínima, menor y mayor cuantía; siendo éstos últimos los negocios cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas referidas, y visto el avalúo catastral del predio a reivindicar, se tiene que este despacho no es competente para conocer del presente trámite, pues la competencia de este juzgado se circunscribe a procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (art. 17 núm. 1° y art. 18 núm. 1° del C.G.P.). En este caso, la competencia para conocer de este proceso pertenece a los jueces civiles del circuito de Cali (art. 20 núm. 1° del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el año 2023, los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$174.000.000 M/CTE. Es decir, más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes para esa anualidad.

Ahora bien, si se tratara de hacer un análisis respecto de la cuantía para el año 2024, los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$195.000.000 M/CTE, tampoco sería posible para esta instancia judicial admitir el presente asunto toda vez que el predio a reivindicar está avaluado en \$196.718.000 M/CTE.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará por competencia la presente demanda; remitiéndola para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por la señora ALBA ROCIO ROLDAN GALLEGO en contra de JOSE CELIMO DOMINGUEZ VIVEROS.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f1f8d9ef88309de699cc45407a4c977cd0f643c761d2a11a8a5bcdcb4d712f

Documento generado en 29/01/2024 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>